



Universidad de Concepción

DECRETO U. DE C. N°2020-153

VISTO Y CONSIDERANDO:

1. Que, con el objetivo de resguardar debidamente el patrimonio institucional y la fe pública, resulta ineludible para la Corporación Universidad de Concepción, definir una política de solución de conflictos de intereses.
2. La Corporación Universidad de Concepción, que comprende a la Universidad de Concepción y sus entidades relacionadas en los términos del art. 71 k) de la ley 21.091, requiere que las competencias y responsabilidades asignadas a su personal se cumplan con integridad y transparencia, siendo para ello esencial que las acciones y decisiones estén justificadas en base a criterios objetivos y públicos. La Corporación Universidad de Concepción busca responder así a la legítima confianza que tiene la comunidad en que la actuación de ésta, en cualquier ámbito que se trate, responde a los principios de objetividad, imparcialidad, probidad, honestidad y lealtad institucional.
3. Que el logro de tales objetivos requiere de instrumentos que permitan reconocer y promover una cultura de alto estándar ético en la institución con el objeto de prevenir actos ilegales o arbitrarios que pudieran facilitar o permitir el uso irregular de las atribuciones o recursos asignados.
4. Que, en el marco de lo señalado, resulta esencial la definición de una Política de Solución de Conflictos de Interés, precisando situaciones en las que éstos se pueden presentar y entregando soluciones para evitar los riesgos que ellos conllevan.
5. Si bien, se reconoce la existencia de diferencias importantes al momento de conceptualizar un conflicto de intereses -cualquiera que sea éste- la doctrina reconoce diversas situaciones que pueden derivar en conflicto de intereses en caso de no ser abordadas oportunamente, como serían entre otras, el soborno, el tráfico de influencias, el tráfico de información, la negociación incompatible, el abuso de autoridad, la existencia de vínculos familiares y la administración desleal.
6. Según ha precisado la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos - OCDE, el conflicto de interés real implica un conflicto entre el deber e interés institucional y los intereses privados de un trabajador, en el que éste o terceros vinculados con él, tienen intereses personales que puedan influir de manera indebida en el desempeño de sus deberes, obligaciones y responsabilidades institucionales.
7. La existencia de un conflicto de intereses no implica necesariamente una acción ilegal, errónea o improba, pero una vez identificada, debe ser resuelta de manera oportuna, transparente y efectiva con el objeto de prevenir que esta situación devenga en perniciosa.
8. Es política, de la Corporación Universidad de Concepción precaver los conflictos de intereses, y que una vez identificados, sean declarados y resueltos de manera adecuada.



Universidad de Concepción

9. Lo establecido en el artículo. 73 d) la ley 21.091; lo acordado en sesión del Directorio de 10 de septiembre de 2020 y en sesión del Consejo Académico de 24 de septiembre de 2020; lo dispuesto en los artículos 33, 36 N° 6 y 21 de los Estatutos de la Corporación y en el Decreto U. de C. N° 2018 – 075 de 14 de mayo de 2018.

DECRETO:

PRIMERO: Apruébese el siguiente **REGLAMENTO SOBRE POLÍTICA Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES DE LA CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN**

TÍTULO I: NORMAS GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por conflicto de interés “todas aquellas situaciones en que los intereses personales, familiares o negocios particulares de un miembro de la Corporación Universidad de Concepción (en adelante la Corporación) puedan afectar el cumplimiento y ejercicio independiente e imparcial de las funciones y atribuciones que tenga - en razón de su cargo, funciones o posición- por las que deba conocer, resolver, decidir o influenciar en las etapas de conocimiento, tramitación o resolución de materias de la Corporación.

Artículo 2.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por “Miembro de la Corporación” a sus socios (personas naturales o jurídicas), directivos y a toda persona natural que mantenga una relación contractual de cualquier naturaleza con la Corporación Universidad de Concepción o algunas de sus entidades relacionadas en los términos del art. 71 k) de la ley 21.091.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se presumirá que existe un “interés personal comprometido”, cuando en el asunto o materia en el que haya de intervenir cualquiera de las personas indicadas en el artículo precedente, tenga interés él/ella, su cónyuge, ascendientes o descendientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercero grado inclusive, personas ligadas a él por adopción, o una tercera persona – natural o jurídica- a la que esté vinculada por razones personales, comerciales o profesionales, y pueda afectar o influir en la toma de sus decisiones.

Artículo 4.- Sin que la enunciación sea taxativa, las siguientes situaciones, hacen presumir la existencia de un conflicto de intereses:

a.- Intervenir al interior de la institución, en procesos de evaluación, calificación, promoción, ascensos o contratación de personal académico o no académico, en cualquier condición o modalidad, respecto de los cuales exista alguna de las relaciones señaladas en el artículo 3°.

b.- Intervenir en procesos de contratación, bajo cualquier modalidad, de personas jurídicas o empresas prestadoras de servicios con los cuales exista alguna de las relaciones señaladas en el artículo 3°.



Universidad de Concepción

c.- En el caso de los órganos de administración de la Corporación y de las entidades relacionadas, se entiende que existe interés comprometido de sus integrantes, en toda negociación, acto o contrato en la que deba intervenir:

c.1. El mismo o cualquiera persona respecto de los cuales exista alguna de las relaciones señaladas en el artículo 3°.

c.2. Las sociedades o empresas en las cuales sea gerente, administrador, director o dueño, directamente o a través de otra(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s), de un 10% o más de su capital.

c.3. Las sociedades o empresas en las cuales alguna de las personas mencionadas en el artículo 3 del presente Reglamento sea gerente, administrador, director o dueño, directo o indirecto, del 10% o más de su capital.

d.- Exigir o intervenir en la contratación de estudiantes a nombre de la Corporación para la realización de trabajos en que el Director o dependiente tenga interés privado, o lo tengan personas respecto de las cuales exista alguna de las relaciones señaladas en el artículo 3° del presente Reglamento.

e.- Tener participación directa o indirecta en la propiedad de una empresa o sociedad que se relacione con la Corporación en calidad de proveedor, contratista, cliente o competidor o, le preste servicios a éstos, siempre y cuando, en el caso de tratarse de sociedades posea más del 10% de su capital.

f.- Intervenir a cualquier título en la adquisición, venta, arriendo, préstamo o cualquier otra operación relacionada con bienes inmuebles o muebles institucionales o entregados en comodato a la Corporación respecto de personas naturales o jurídicas relacionadas con un miembro de ella en que este tenga un interés, o pueda beneficiarse directa o indirectamente, como consecuencia de la operación realizada.

g.- Aceptar en beneficio propio o de personas respecto de los cuales exista algún vínculo de los señalados en el artículo 3°, entre otros, regalos, propinas, donaciones, préstamos, viajes, de parte de patrocinadores, proveedores o de terceros, sean personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, con las cuales la Corporación se vincule, ya sea permanente u ocasionalmente. No se considerarán para estos efectos los regalos o donaciones cuyo valor no superen a una unidad de fomento.

h.- Intervenir en asuntos en que tengan interés personas naturales o jurídicas a las cuales el miembro de la Corporación haya prestado servicios en cualquier calidad, en los dos últimos años.

i.- Administrar recursos institucionales, cualquiera sea su origen, en cuentas corrientes bancarias o similares personales, o de personas jurídicas ligadas a aquel con excepción de aquellos recursos que se hayan obtenido mediante proyectos FONDECYT.

TÍTULO II: DEBER DE DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 5.- Las personas que se señalan en el artículo 2° del presente Reglamento que se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 4°



Universidad de Concepción

precedente o respecto de quienes concurriere cualquier otra circunstancia que afecte su independencia e imparcialidad, deberán:

a.- Abstenerse de intervenir en cualquier forma en su tramitación y/o resolución e informarlo de inmediato a su superior jerárquico.

En el caso de no existir certeza sobre tal conflicto de intereses, igualmente, deberá abstenerse de intervenir mientras no se resuelva su situación, conforme a este Reglamento.

b.- Comunicar por escrito, a la brevedad y a través del medio más expedito, a la Comisión de Resolución de Conflictos de Intereses prevista en este Reglamento la situación que le afecta.

Artículo 6.- En el evento que el conflicto de intereses fuere conocido por una vía distinta a la enunciada precedentemente, la citada Comisión deberá actuar directamente y a la brevedad, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento, pudiendo adoptar todas las medidas que estime procedentes.

TÍTULO III: COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 7.- Existirá una Comisión de Resolución de Conflictos de Intereses, en adelante la Comisión, encargada de conocer y pronunciarse sobre los conflictos de intereses que se pongan en su conocimiento o a los que acceda directamente, la que estará integrada por los siguientes tres miembros:

a.- Un auditor o auditora de la Unidad Auditoría, designado por el Contralor o Contralora, quien será subrogado por quien determine la misma autoridad.

b.- Un abogado o abogada de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, elegido por el Rector o Rectora, de una terna propuesta por el Decano o Decana de la citada Facultad, quien será subrogado por aquel que le siga en el orden de precedencia determinado por el Rector o Rectora.

c.- El Director o Directora de la Dirección de Personal o quien éste o ésta designe en su representación.

Artículo 8.- La comisión podrá dictar un reglamento para su funcionamiento y deberá levantar acta de sus sesiones.

Artículo 9.- La Comisión de Resolución de Conflictos, en su primera sesión, designará un Presidente y Secretario. Este último actuará como Ministro de Fe de la Comisión y ante él se recepcionará todo tipo de documentos. Deberá sesionar con la asistencia de todos sus integrantes y sus acuerdos, además de ser fundados, se adoptarán por mayoría.

En el ejercicio de sus funciones podrá requerir antecedentes a cualquier autoridad o repartición universitaria o entidades relacionadas a que se refiere el art. 2 de este reglamento.

La Secretaría General prestará apoyo administrativo a la comisión para facilitar el desempeño de sus funciones.



Universidad de Concepción

TÍTULO IV: PROCEDIMIENTO DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE INTERESES

Artículo 10.- La Comisión dispondrá de un plazo de 10 días contados desde la fecha en que tomó conocimiento de los hechos, para adoptar una decisión mediante una resolución fundada, plazo que podrá ampliarse hasta 30 días por motivos fundados.

Artículo 11.- La Comisión podrá exigir a los involucrados toda la información de que dispongan y además, decretar todas las diligencias que estime pertinentes o requerir los antecedentes necesarios para el cumplimiento oportuno de su cometido.

Artículo 12.- La resolución referida, deberá constar por escrito, debiendo siempre considerar el interés superior de la Corporación y podrá:

- a.- Declarar la inexistencia del conflicto de intereses.
- b.- Autorizar la actuación, de manera total o parcial bajo determinadas condiciones.
- c.- Prohibición de actuar;

Artículo 13.- La resolución será notificada a la persona involucrada por el Secretario de la Comisión, dentro de los dos días siguientes a su dictación, enviando copia íntegra de la misma a su correo electrónico institucional o al que haya fijado en los antecedentes. Copia del mismo correo se enviará a los correos electrónicos, del Rector o Rectora, Contralor o Contralora, Encargado o Encargada de Prevención de Delito y Director o Directora de personal.

TÍTULO V: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 14.- En contra de la resolución que se dicte solo se podrá interponer, ante la misma Comisión, dentro del plazo de tres días contados desde su notificación, un recurso de reconsideración, siempre que se funde en nuevos antecedentes.

TÍTULO VI: DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 15.- La transgresión a cualquiera de los deberes que se establecen en el presente reglamento respecto de la obligación de informar un conflicto de intereses o de cumplir las medidas que se hayan acordado en relación a la actuación del trabajador que presenta el conflicto de intereses, podrá generar responsabilidades que serán determinadas de acuerdo a los procedimientos reglamentarios institucionales.

Artículo 16.- Las personas integrantes de la Comisión de Resolución de Conflictos de Intereses, responsables de resolver los conflictos de intereses, deberán actuar con sujeción a la normativa universitaria y sobre la base de los principios de proporcionalidad y racionalidad, privilegiando el interés institucional sobre el interés personal, y sus pronunciamientos y resoluciones se expresarán atendiendo a las normas de la sana crítica, esto es, recurriendo a sus conocimientos técnicos, su experiencia personal, la lógica, el sentido común, el buen juicio y la recta intención.



Universidad de Concepción

Artículo 17.- Los miembros de la Comisión de Resolución de Conflicto de Intereses signados en las letras a y b del artículo 7 deberán ser designados dentro del plazo de 30 días de aprobado el presente Reglamento. Durará en su cargo 2 años.

Artículo 18.- Las normas contenidas en el presente Decreto, no derogan ni reemplazan obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones que se contemplen en la normativa interna de la Corporación. En caso de existir conflictos entre ambas, prevalecerán las de este Reglamento.

Artículo 19.- Los plazos contemplados en el presente reglamento son de días hábiles universitarios, esto es, de lunes a viernes, excluidos los sábados, domingos, festivos y feriados decretados por la Universidad de Concepción.

SEGUNDO. Las disposiciones del presente Decreto y el Reglamento sobre Política de Conflicto de Intereses comenzarán a regir el día de su aprobación mediante Decreto.

Transcríbase electrónicamente: a los Vicerrectores; a los Directores Generales de los Campus; a las Decanas y Decanos de Facultades; a los Directores o Directoras: de la Dirección de Relaciones Internacionales; de la Dirección de Estudios Estratégicos; de la Dirección de Comunicaciones; a la Jefa de Unidad Universidad de Concepción – Santiago; al Director o Directora: del Instituto de Geología Económica Aplicada (GEA); del Centro de Biotecnología; del Centro de Ciencias Ambientales EULA; de la Dirección de Docencia; de la Dirección de Extensión y Pinacoteca; de la Dirección de Postgrado; de la Dirección de Bibliotecas; de la Dirección de Servicios Estudiantiles; de la Dirección de Investigación y Creación Artística; de la Dirección de Desarrollo e Innovación; de la Dirección de Relaciones Institucionales; de la Dirección de Vinculación Social; de la Dirección de Tecnologías de la Información; de la Dirección de Finanzas; de la Dirección de Servicios; de la Dirección de Personal; al Contralor; al Encargado de Prevención de Delito y demás reparticiones Universitarias. Regístrese y archívese en Secretaría General.

Concepción, 29 de septiembre de 2020.

CARLOS SAAVEDRA RUBILAR
RECTOR

Decretado por **Dr. Carlos Saavedra Rubilar**, Rector de la Universidad de Concepción.

MARCELO TRONCOSO ROMERO
SECRETARIO GENERAL

CSR/MTR/plc

